

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0675/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00163-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue acogida parcialmente la acción de amparo promovida por el señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor de edad YEBM) contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte accionada y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor HENRY ANTONIO BRITO PERDOMO, quien actúa en representación de la menor de edad YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, en contra del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el mayor general RAFAEL R. PEGUERO PAREDES, JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE Parcialmente la citada Acción Constitucional de Amparo, incoada señor HENRY ANTONIO BRITO PERDOMO, quien actúa en representación de la menor de edad YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, en contra del COMITÉ DE RETIRO DE LA



POLICÍA NACIONAL y el mayor general RAFAEL R. PEGUERO PAREDES, JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL por haberse verificado la vulneración al derecho fundamental de protección de las personas menores de edad en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Constitución de la República, en consecuencia, ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar en manos del señor HENRY ANTONIO BRITO PERDOMO, el pago de la suma de noventa y nueve mil Pesos con 00/100 (RD\$99,000.00), por concepto del pago retroactivo de pensión.

CUARTO: SE ORDENA la exclusión del jefe de la policía, Mayor General RAFAEL P. PEGUERO PAREDES, conforme a motivos indicados anteriormente.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En un primer momento, el referido fallo fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 763/16, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz¹, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la parte accionante, Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM). Posteriormente, dicho fallo le fue notificado nueva vez, a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm.

¹ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



1803-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó igualmente la aludida sentencia núm. 00163-2016 al señor Henry Antonio Brito Perdomo, según se comprueba mediante la constancia de entrega de una (1) copia certificada de dicho fallo emitida el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), documento que fue recibido en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo. El referido fallo fue también notificado a la Procuraduría General Administrativa, en dos (2) ocasiones, mediante constancias de entrega de copias certificadas del fallo aludido expedidas respectivamente el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y el tres (3) de junio del mismo año. La primera de dichas constancias fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016) y la segunda, el seis (6) de junio del mismo año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00163-2016 fue interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado al señor Henry Antonio Brito Perdomo, en manos de su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 1096/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña³ el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 4109-2016, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue comunicada la instancia concerniente a dicho recurso al señor Henry Antonio Brito Perdomo. El indicado auto núm. 4109-2016

² Alguacil ordinal del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



fue asimismo notificado a la Procuraduría General Administrativa, el cual fue recibido por esta última el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo que fue sometida por el señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM). Esta jurisdicción fundó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

Este tribunal al realizar una valoración conjunta y armónica de todos los documentos que conforman la glosa, ha podido constatar que la parte accionante, señor HENRY ANTONIO BRITO PERDOMO, quien actúa en representación de la menor de edad YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, ha demostrado efectivamente que la parte accionada, COMITE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha conculcado el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en perjuicio de YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, al negarse a entregar a ésta el pago retroactivo de la pensión correspondiente por quien en vida fue su madre, (occisa Saudys Amparo Moya Lucas), con lo cual se está no solo transgrediendo el indicado derecho sino otros que evidentemente serían protegidos con el beneficio obtenido a partir de la entrega de la pensión que debió erogar a su favor la parte accionada. En ese sentido, ha quedado evidenciado que dicha entidad ha inobservado el texto de su ley institucional en sus artículos 118, 119 y 120, al no entregar los valores reclamados mediante el acto No. 54/16, de fecha 8 del mes de febrero del año 2016; razones por las que se ordena a la parte accionada entregar en manos de la parte accionante, la



suma de noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$99,000.00), por concepto del pago retroactivo de pensión.

[...]

[T]omando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, [...] esta Sala considera que no se ha demostrado una probable resistencia por parte del COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (P. N.), de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.

[...]

De manera oficiosa, habiendo el tribunal verificado que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante nacen con las decisiones adoptadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y no por el ánimo propio del también puesto en causa en calidad de accionado, Sr. Rafael P. Peguero Paredes, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, entendemos que procede, de oficio, excluir al mismo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El Comité de Retiro de la Policía Nacional interpone el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa contra la mencionada sentencia



núm. 00163-2016 y requiere posteriormente el rechazo total de dicho recurso. Este órgano fundamenta su petición en el siguiente y único argumento: «[...] Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 118, establece las condiciones y el debido proceso para otorgar la pensión [sic] como consecuencia del fallecimiento del un [sic] miembro de la institución en el cumplimento del deber».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida, Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM), haya depositado un escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a pesar de haberle sido notificado, en manos de su abogado apoderado, mediante el Acto núm. 1096/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁴.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Se comprueba la inexistencia de escrito de defensa de parte de la Procuraduría General Administrativa en el expediente, a pesar de habérsele notificado el presente recurso mediante el antes mencionado auto núm. 4109-2016. Dicho acto fue recibido por el referido órgano el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Mediante este acto núm. 1096/2016 se notificó el Auto núm. 4109-2016, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), con el cual fue comunicada la instancia relativa al recurso de revisión de la especie.



7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 763/16, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz⁵ el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). Este acto atañe a la notificación de la sentencia recurrida a la parte accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a requerimiento de la parte accionante, señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM).
- 3. Acto núm. 1803-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez⁶ el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Este acto concierne a la notificación de la sentencia recurrida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, que fue efectuada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00163-2016, efectuada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante entrega de una (1) copia certificada de dicho fallo el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Este documento fue recibido en esa misma fecha por el abogado del accionante en amparo.
- 5. Dos (2) constancias de notificación de la aludida sentencia núm. 00163-2016, efectuadas a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior

⁵ Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁶ Alguacil ordinal del Tribunal Superior Administrativo.



Administrativo mediante entregas de copias certificadas de fechas treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y tres (3) de junio del mismo año, respectivamente. El primero de dichos documentos fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el segundo fue recibido el seis (6) de junio del mismo año.

- 6. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00163-2016 ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 7. Auto núm. 4109-2016, expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se comunica la instancia relativa al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Procuraduría General Administrativa, así como al recurrido, señor Henry Antonio Brito Perdomo.
- 8. Acto núm. 1096/2016, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña⁷ el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notificó el referido auto núm. 4109-2016 al abogado de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie nace a raíz de una acción de amparo promovida por el señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM, en su calidad de padre y tutor) el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



(2016), reclamando el pago retroactivo de la pensión que correspondía a esta última, en su calidad de hija menor de edad de su fenecida madre, señora Saudys Amparo Mota Lucas, cuyo fallecimiento ocurrió mientras desempeñaba la función de sargento de la Policía Nacional. La indicada acción de amparo fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00163-2016, expedida el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Por medio del referido fallo, el juez de amparo ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional obtemperar al pago retroactivo de pensión a favor del accionante, señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM), por un monto ascendente a noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$99,000.00). La indicada sentencia dispuso asimismo la exclusión del proceso del jefe de la Policía Nacional, al tiempo de rechazar la solicitud de astreinte presentada por el accionante, al haber entendido que no se había demostrado una probable resistencia del Comité a cumplir con lo decidido por la indicada jurisdicción.

En desacuerdo con el aludido fallo núm. 00163-2016, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo, en virtud de lo que dispone el art. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este colegiado ha interpretado dicho plazo como hábil y franco; es decir, que su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Esta sede constitucional precisó además que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).
- b. En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional en dos ocasiones, tal como indicamos previamente, a saber: el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 763/16 instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, a requerimiento de la parte accionante, Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de la menor YEBM); y, posteriormente, la indicada sentencia también le fue notificada a dicha entidad el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1803-2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez.

Para el cómputo del plazo previsto en el referido art. 95 de la Ley núm. 137-11, tomaremos como punto de partida la fecha de la primera notificación, o sea, el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), no solo porque fue realizada en el domicilio del Comité de Retiro de la Policía Nacional, sino también debido a que contiene



íntegramente el texto de la Sentencia núm. 00163-2016 y sus motivaciones, con lo cual se acredita el pleno conocimiento de la misma. De manera que, al efectuar el cálculo del plazo legal requerido, advertimos que entre la fecha de notificación—el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)— y la fecha de interposición del recurso—el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)— habían transcurrido solo cinco (5) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido.

c. Como último elemento, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión, el Pleno de este colegiado se ve precisado a determinar si el presente caso satisface el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la referida disposición normativa dispone que:

«[1]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

- d. En este contexto, el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue desarrollado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión fueron establecidos los escenarios en los cuales resulta configurado el indicado requisito, o sea, aquellos
 - [...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan



al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber valorado la documentación del expediente, esta sede constitucional estima la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa. Esta decisión obedece al criterio de que la especie permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto de los derechos fundamentales de las personas menores de edad, protección consagrada en el art. 56 de la Constitución dominicana.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mediante el aludido fallo, el juez *a quo* acogió parcialmente la acción, de manera que ordenó el pago retroactivo de pensión por la suma de noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$99,000.00) a favor del accionante, Henry Antonio Brito Perdomo, quien actuaba en representación de la menor YEBM.



Para llegar a la decisión anteriormente descrita, el juez de amparo efectuó una valoración de los hechos, de las pruebas, así como de las normas previstas aplicables a la especie, concluyendo que la omisión de pago de la pensión había vulnerado el derecho fundamental a la protección de las personas menores de edad, entre otros derechos. En este sentido, dicho juez fundamentó esencialmente la sentencia impugnada en los siguientes razonamientos:

Este tribunal al realizar una valoración conjunta y armónica de todos los documentos que conforman la glosa, ha podido constatar que la parte accionante, señor HENRY ANTONIO BRITO PERDOMO, quien actúa en representación de la menor de edad YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, ha demostrado efectivamente que la parte accionada, COMITE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha conculcado el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en perjuicio de YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, al negarse a entregar a ésta el pago retroactivo de la pensión correspondiente por quien en vida fue su madre, (occisa Saudys Amparo Moya Lucas), con lo cual se está no solo transgrediendo el indicado derecho sino otros que evidentemente serían protegidos con el beneficio obtenido a partir de la entrega de la pensión que debió erogar a su favor la parte accionada. En ese sentido, ha quedado evidenciado que dicha entidad ha inobservado el texto de su ley institucional en sus artículos 118, 119 y 120, al no entregar los valores reclamados mediante el acto No. 54/16, de fecha 8 del mes de febrero del año 2016; razones por las que se ordena a la parte accionada entregar en manos de la parte accionante, la suma de noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$99,000.00), por concepto del pago retroactivo de pensión.

b. Ante la emisión del precedente dictamen, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, basándose en el art. 118 de



la entonces vigente Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).⁸ Esta disposición instauraba el otorgamiento de pensiones en casos de fallecimiento de un miembro de la institución en el ejercicio de sus funciones. Consecuentemente, incumbe al Tribunal Constitucional ponderar la actuación del juez de amparo para verificar si, efectivamente, correspondía en la especie otorgar el pago retroactivo de una pensión a favor de la menor YEBM (representada por su padre), con motivo del fallecimiento de su madre, la señora Saudy Amparo Mota Lucas, sargento de la Policía Nacional.

c. Con esta finalidad, resulta importante destacar, de una parte, que, de acuerdo con la sentencia recurrida, la señora Saudy Amparo Mota Lucas era miembro de la Policía Nacional desde el año dos mil cinco (2005) y que «en fecha 16 del mes de mayo del año 2014, esta falleció como consecuencia de un fallo múltiorganico [sic], encefalopatía hepática, grado IV, y que dejo en la orfandad a la menor de edad YESAURA ELIZABETH BRITO MOYA»⁹.

De otra parte, se impone asimismo dejar constancia de que, entre las pruebas depositadas ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sobre las cuales el juez de amparo emitió su decisión) figuran los siguientes documentos relativos a la sargento Saudy Amparo Mota Lucas: la copia fotostática de la certificación emitida por la Dirección Operativa Central de Radio de la Policía Nacional el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015); el original de la Certificación núm. 118555, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016); el original del extracto de acta de defunción núm. 05-5777315-2, emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); el original del extracto del acta de nacimiento núm. 05-5777314-5, emitida por la Junta Central Electoral el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016); el original

⁸ Cabe señalar, sin embargo, que, de manera sorprendente, la referida entidad policial solicitó el rechazo de dicho recurso en el petitorio de la misma instancia en revisión sin aducir las razones que sustentan esta actuación.

⁹ Página 9 de la sentencia recurrida núm. 00163-2016.



del Acto núm. 54/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez¹⁰ el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la intimación de pago y puesta en mora de pensión por fallecimiento; la copia fotostática del Acto núm. 107/2014, del cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la Lic. Francisca Antonia Peralta Chávez, abogado notario público de los número del Distrito Nacional, contentivo de la determinación de herederos y el original de la compulsa notarial del referido Acto núm. 107/2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).¹¹

d. En este contexto, corresponde referirnos a la normativa legal pertinente a la especie, que para dicha fecha era la entonces vigente Ley núm. 96-04, la cual configuraba el derecho de pensión en casos de fallecimiento de un miembro activo en sus arts. 118, 119 y 120, los cuales transcribimos a continuación:

Art. 118.- Beneficiarios de pensión por fallecimiento en el cumplimiento del deber.- Los beneficiarios de la pensión otorgada como consecuencia del fallecimiento de un miembro de la institución en el cumplimiento del deber, recibirán el valor total del sueldo que le corresponda percibir en el momento de la muerte, sin ninguna reducción y cualesquiera que fueren los años de servicio.

Art. 119.- Viudas e hijos.- La pensión acordada a las viudas, hijos menores, hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años y los padres de los miembros fallecidos en actos del servicio o a consecuencia de ellos, será igual al monto del sueldo que le correspondía en el momento de fallecer, y sin ninguna reducción, cualquiera que fueren sus años de servicio.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹¹ Pág. 8 de la sentencia recurrida núm. 00163-2016.



Art. 120.- Beneficios graduales.- Tienen derecho a pensión las personas que se indican a continuación: a) En primer grado, la viuda o viudo; b) En segundo grado, los hijos menores; hijos discapacitados aún mayores de edad, hijos estudiantes hasta los veinte y cinco (25) años; c) En tercer grado, los padres del causante.

- e. En virtud de las precisiones anteriores, resulta evidente que, al ordenar el pago retroactivo de la pensión a favor de la menor YEBM, el juez de amparo actuó con estricto apego al derecho, ya que en la especie se reúnen los requisitos previsto por la referida ley núm. 96-04. En este sentido, se ha comprobado que la menor YEBM es la hija *supérstite* de la señora Saudys Amparo Mota Lucas, quien falleció mientras fungía como sargento de la Policía Nacional.
- f. Según los alegatos que figuran en la instancia de amparo promovida por la parte recurrida, señor Henry Antonio Brito Perdomo (actuando en representación de su hija menor), la fallecida sargento, señora Mota Lucas, era madre de dos niños y devengaba un salario de nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$9,000.00) mensuales. En este contexto, al existir otro hijo menor con capacidad legal para exigir el derecho de pensión por el fallecimiento de dicha señora, el aludido padre accionante estimó que a la menor YEBM le correspondía la mitad del monto total de la referida pensión, o sea, la suma de cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$4,500.00) mensuales. Tomando como base esta proporción del salario, el señor Henry Antonio Brito Perdomo intimó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el ya mencionado acto de alguacil núm. 54/16 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a cumplir con la entrega de los valores correspondientes a la pensión por fallecimiento que le correspondía a la menor YEBM hasta la fecha de la intimación, lo cual sumaba un total de noventa y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$94,500.00).



A raíz de la negativa por parte del Comité a efectuar el pago requerido, el referido señor Henry Antonio Brito Perdomo presentó su acción de amparo, solicitando que el pago retroactivo fuese hecho por la suma de noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (\$99,000.00), con base al lapso de veintidós (22) meses transcurrido desde el fallecimiento de la sargento Saudys Amparo Mora Lucas hasta la fecha del depósito de dicha acción. Este pedimento fue acogido por el juez de amparo, que ordenó el pago de la suma indicada a favor de la menor YEMB por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

g. Por los motivos enunciados, este tribunal constitucional comparte el criterio sostenido por el juez de amparo, en el sentido de que:

«efectivamente que la parte accionada, COMITE DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ha conculcado el derecho fundamental legítimamente protegido por nuestra Constitución en su artículo 56, sobre protección de las personas menores de edad, en perjuicio de YESAURY ELIZABETH BRITO MOYA, al negarse a entregar a ésta el pago retroactivo de la pensión».

Dicho artículo 56 consagra el aludido derecho fundamental a la protección de las personas menores de edad en los términos siguientes:

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas



menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

- 2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;
- 3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.
- h. Esta sede constitucional se ha pronunciado sobre la protección de las personas menores de edad en su Sentencia TC/0760/17, mediante la cual definió al «menor de edad» como toda persona que, por encontrarse en una etapa de formación, no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para poder ejecutar los actos propios de una persona con plena capacidad jurídica y aptitud para procurar en justicia la satisfacción efectiva de sus derechos. Asimismo, este fallo expresó que, a raíz de dicha vulnerabilidad, el constituyente ha previsto una protección reforzada a su favor, con el fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales frente a las vulneraciones que puedan suscitarse en la vida en sociedad. Además, el indicado fallo precisó que la protección consagrada en el referido art. 56 tiene como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, el cual nace y se rige por los diversos tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado dominicano. Sobre este principio se ha referido este tribunal en múltiples ocasiones, dictaminando que el mismo instituye la protección de los intereses del menor frente



a los que puedan tener las instituciones o un adulto, de manera que se procure la mayor protección en su beneficio.¹²

i. El principio del interés superior del niño, niña y adolescente se encuentra también consagrado en nuestra Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, de siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), en los términos siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por

Expediente núm. TC-05-2017-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

¹² La indicada sentencia TC/0760/17 expresa textualmente lo siguiente: [...] es menor de edad —salvo las excepciones contempladas en la ley—toda persona que por encontrarse en una etapa de formación no cuenta con la edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento suficientes para realizar los actos propios de una persona que goza de plena capacidad jurídica y la aptitud de procurar en justicia la satisfacción efectiva —en la misma dimensión que lo haría una persona adulta— de sus derechos; razón por la cual constitucionalmente se beneficia de una protección reforzada, a fin de que se le pueda garantizar íntegramente sus derechos fundamentales y prevenir —entre otras cosas— que sea víctima constante de los distintos flagelos que afectan a la sociedad.

^[...] En este texto de la Constitución dominicana [art. 56] se consagra la protección de la población de menos de dieciocho (18) años de edad, teniendo como marco de referencia el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. La acogencia de dicho principio en nuestra Ley Fundamental se nutre de las directrices asentadas en varias de las declaraciones, pactos y convenios adoptados por la comunidad internacional, siendo algunas de las más trascendentales, por ejemplo, las siguientes: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que tuvo lugar en mil novecientos veinticuatro (1924); la Declaración Universal de los Derechos del Niño adoptada en mil novecientos cincuenta y nueve (1959), y la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada en mil novecientos ochenta y nueve (1989).

El principio de referencia ha sido abordado y defendido incansablemente por este tribunal constitucional en distintas ocasiones (Sentencias TC/0013/13; TC/0109/13, TC/0184/13, TC/0265/14, TC/0007/16, TC/0221/16), llegándose a establecer —en la sentencia TC/0265/14 — que: "[e]l interés del menor está protegido frente a otros intereses que puedan tener las instituciones o cualquier adulto; se persigue que la persona menor de edad encuentre la mayor protección y que esta se exprese de manera integral".



tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

j. Basándonos en las consideraciones anteriormente expuestas, concluimos que, efectivamente, el juez de amparo actuó con estricto apego a la normativa legal pertinente¹³ al acoger parcialmente la acción de amparo y ordenar el pago retroactivo de la pensión por fallecimiento a favor de la parte hoy recurrida, señor Henry Antonio Brito Perdomo, quien actuaba en representación de la menor YEBM. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como la confirmación de la Sentencia núm. 00163-2016.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto: y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

¹³ Arts. 118, 119 y 120 de la entonces vigente Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00163-2016, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Henry Antonio Brito Perdomo, en representación de la menor de edad YEBM, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00163-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario